

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA VIDEOVIGILANCIA BAJO UNA PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

Julio TÉLLEZ VALDÉS*

SUMARIO: I. *Situación legislativa internacional*. II. *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales a la libre circulación de estos datos respecto a la vigilancia por videocámaras y tratamiento de datos personales*. III. *Bibliografía temática consultable en castellano*.

Este trabajo representa el extracto del libro *Regulación jurídica de la videovigilancia*, próximo a su publicación por esta casa editorial, y que forma parte de la obra en homenaje de uno de los más grandes juristas que ha dado México: el doctor *Héctor Fix-Zamudio*.

I. SITUACIÓN LEGISLATIVA INTERNACIONAL

En varios países, la videovigilancia no ha sido objeto de legislación específica en la actualidad, sin embargo, las autoridades de protección de datos, fundamentalmente de los países europeos, han estado trabajando para garantizar la aplicación adecuada de las disposiciones generales sobre la materia, en particular a través de dictámenes, directrices o códigos de conducta. A continuación presentaremos una breve relación de aquellos países que disponen de alguna disposición normativa en materia de videovigilancia, no sin antes comentar que actualmente en la Unión Eu-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; ajtellez@servidor.unam.mx.

ropea tenemos dos bloques de países que han abordado de manera distinta esta problemática, por un lado tenemos a Francia, Suecia e incluso en España en donde existen disposiciones específicas que regulan el uso de la videovigilancia, independientemente de que pueda implicar el tratamiento de datos personales. Por el otro lado tenemos a aquellos países en donde la instalación y el despliegue de circuitos cerrados de televisión y equipos de vigilancia son autorizados previamente por una autoridad administrativa que puede estar representada parcial o totalmente por la autoridad nacional de protección de datos y que, por tanto, no consideran necesario a una legislación específica al respecto, tal es el caso de Gran Bretaña, Italia, Bélgica, Luxemburgo y Alemania, en donde las autoridades de protección de datos garantizan la aplicación adecuada de las disposiciones generales de protección de datos a través de dictámenes, directivas o códigos de conducta. Aquí una relación sucinta:

1. *Alemania*

- Letra *b* de la sección 6 de la Ley Federal de Datos de 2001 que reglamenta el uso de la videovigilancia por parte de entidades privadas y autoridades federales como la policía y los servicios de inteligencia.
- Disposiciones varias en la materia a nivel de los 16 estados o *bunder* sobre el uso de la videovigilancia en las entidades privadas y autoridades federales como la policía y los servicios de inteligencia.
- Secciones 26 y 27 de la Ley Federal de la Policía Fronteriza.

2. *Bélgica*

- Dictámenes de la autoridad de protección de datos, en concreto, el Dictamen 34/99, del 13 de diciembre de 1999, relativo al tratamiento de imágenes, en particular a través de la utilización de sistemas de vigilancia por videocámara.
- Dictamen 3/2000, del 1o. de enero de 2000, relativo a la utilización de sistemas de vigilancia por videocámara en la entrada de los edificios de departamentos.

3. *Dinamarca*

- Texto refundido de la Ley No. 76, del 1o. de febrero de 2000, relativa a la prohibición de la vigilancia por videocámara y que prohíbe el monitoreo de calles públicas, caminos, plazas públicas y otros lugares; sin embargo, existen algunas excepciones.
- Resolución de la autoridad de protección de datos, del 3 de junio de 2002, relativa a la vigilancia por videocámara por parte de un gran grupo de supermercados y transmisión en directo desde un *pub* a través de Internet.
- Resolución de la autoridad de protección de datos del 1o. de julio de 2003 relativa al uso de la videovigilancia en los transportes públicos, todo esto en concordancia con la ley danesa de protección de datos.
- Resolución de la autoridad de protección de datos del 13 de noviembre, que restringe el uso de la videovigilancia por parte de autoridades públicas.

4. *Francia*

- Ley 78-17, del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los archivos y las libertades (Comisión Nacional Francesa de Informática y Libertades, CNIL).
- Recomendación 94-056 de la autoridad protección de datos, del 21 de junio de 1994.
- Ley específica relativa a la vigilancia por videocámara para la seguridad pública en zonas públicas: Ley 95-73, del 21 de enero de 1995, sobre seguridad (modificada por la Orden 2000-910, del 19 de septiembre de 2000).
- Decreto 96-920, del 17 de octubre de 1990, y Circular, del 22 de octubre de 1996, sobre la aplicación de la Ley 95-73.

5. *Grecia*

- Resolución de la autoridad de protección de datos del 28 de enero de 2000 sobre el metro de Atenas.

6. *Holanda*

- Informe de la autoridad de protección de datos publicado en 1997, que contiene las directrices para la vigilancia por videocámara, en particular para la protección de las personas físicas y la propiedad en lugares públicos.

Recientemente, la Cámara Baja aprobó un proyecto de ley por el que se ampliará el alcance del delito de grabar imágenes de lugares abiertos al público sin informar al mismo.

En breve se transmitirá al Parlamento un proyecto de ley por el que se atribuirán competencias explícitas a los ayuntamientos para utilizar sistemas de vigilancia por videocámara en determinadas condiciones.

7. *Hungría*

- Recomendación de 20 e diciembre de 2000 de la autoridad de protección de datos en materia de aplicación de la ley en la materia.

8. *Irlanda*

- Estudio de casos No. 14/1996 (utilización de circuitos cerrados de televisión).

9. *Islandia*

- Sección 4 de la Ley No. 77/2000.

10. *Italia*

- Sección 20 del Decreto legislativo No. 407, del 28 de diciembre de 2001 relativa a la adopción de códigos de conducta.
- Resoluciones de la autoridad italiana de protección de datos: No. 2, del 1o. de abril de 2002 (relativa al fomento de la adopción de códigos de conducta del 28 de septiembre de 2001 (relativa a las técnicas biométricas y de reconocimiento fisonómico aplicadas por los bancos) y del 29 de noviembre de 2000 (el llamado “decálogo de la vigilancia por videocámara”).

- Decreto presidencial No. 250, del 22 de junio de 1999 (por el que se regula el acceso de vehículos a los centros urbanos y a las zonas de acceso restringido).
- Decreto No. 433, del 14 de noviembre de 1992, y Ley No. 4/1993 (relativa a museos, bibliotecas públicas y archivos).
- Decreto legislativo No. 45, del 4 de febrero de 2000 (barcos de pasajeros en rutas nacionales).
- Sección 4 de la Ley No. 300, del 2 de mayo de 1970 (el llamado Estatuto de los trabajadores).

11. *Luxemburgo*

- Artículos 10 y 11 de la Ley del 2 de agosto de 2002, relativa a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

12. *Noruega*

- Capítulo VII de la Ley de Protección de Datos del 14 de abril de 2000.

13. *Nueva Zelanda*

- Directiva referente a las cámaras de vigilancia de circuito cerrado en los lugares públicos derivada de la Ley sobre la protección de las informaciones personales.

Las principales características de esta Directiva son:

- Se aplica a las cámaras de circuito cerrado instaladas para un periodo largo en los lugares públicos con miras a prevenir la delincuencia.
- Una consulta pública es necesaria antes de tomar la decisión de instalar las videocámaras de vigilancia. Los sitios de instalación deben ser elegidos en acuerdo con las autoridades y los sectores involucrados. Son restringidos a los lugares públicos identificados con alto índice de criminalidad.

- El periodo de operación es limitado a las horas reconocidas como especialmente peligrosas.
- Hay revisión de las operaciones cada seis meses para asegurarse de la necesidad de la videovigilancia y de la elección de los sitios.

14. *Portugal*

- Decreto ley No. 231/98, del 22 de julio de 1998 (relativo a la actividad privada en materia de seguridad y a los sistemas de auto-protección).
- Ley No. 38/98, del 4 de agosto de 1998 (relativa a las medidas que deberán adoptarse en caso de violencia relacionada con eventos deportivos).
- Decreto Ley No. 203/01, del 28 de septiembre de 2001 (relativo a las discotecas).
- Decreto ley No. 94/2002, del 12 de abril de 2002 (eventos deportivos).

15. *Reino Unido*

- Código Profesional 2000 sobre circuitos cerrados de televisión (Delegado de Información) con matizaciones de la Data Protection Act de 1998 y específicamente de la sección 51 (3) (b).
- Sección 163 de la Ley de Justicia Criminal y Orden Público de 1994 que regula los poderes de las autoridades locales en materia de videovigilancia.

Es importante mencionar que en la actualidad es probable que el número de videocámaras en la Gran Bretaña se aproxime a las 4.2 millones, una por cada 14 personas y que por tanto, un mismo individuo puede ser grabado por más de 300 cámaras al día. Se calcula que durante últimos diez años se han invertido unos 500 millones de libras esterlinas del erario público en la infraestructura de cámaras de CCTV, aunque un estudio del Ministerio del Interior llegó a la conclusión de que “los programas de uso de CCTV que se han evaluado han tenido un resultado general limitado respecto los niveles de delincuencia”.

La lista de lugares monitoreada por CCTV es interminable. Los centros urbanos de la mayor parte de Gran Bretaña están bajo la vigilancia, así como autopistas, hospitales, escuelas, bancos, museos, centros comerciales, instalaciones deportivas, autobuses urbanos, metro, estaciones del ferrocarril y aeropuertos por mencionar solo algunos lugares. Las cámaras de CCTV son operadas por la policía, los servicios de seguridad, agencias gubernamentales nacionales y locales así como instituciones y sociedades privadas.

Por otro lado, no sólo Gran Bretaña es el líder de mundo en videovigilar a sus ciudadanos (quiénes por cierto son los que menos renuencia tienen a este respecto a nivel mundial quizás por los riesgos de terrorismo más que la delincuencia en sí misma), ya que la base de datos de ADN iniciada en 1995, proyecta tener 3.7 millones de registros para abril 2007, convirtiéndose en la base de datos de ADN más grande del mundo.

16. *Suecia*

- Ley 1998/150 sobre vigilancia general por videocámaras.
- Ley 1995/1500 sobre vigilancia secreta por videocámara (en investigación de delitos).

En este país, aunque la vigilancia general por videocámara requiere, en principio, autorización de la junta administrativa municipal, existen varias excepciones, por ejemplo, en lo relativo a la vigilancia de oficinas de correos, bancos y tiendas. La vigilancia secreta por videocámara debe contar con la autorización de un tribunal. A fin de preservar intereses públicos, el ministro de Justicia puede apelar una sentencia de la junta administrativa municipal dictada de conformidad con la Ley sobre vigilancia general por videocámara. Se considera que la grabación de imágenes utilizando cámaras digitales constituye tratamiento de datos personales en el sentido contemplado en la ley sueca sobre datos personales y, en consecuencia, entra en el marco de la supervisión por parte de la autoridad de protección de datos. En la actualidad, un comité de investigación está analizando la utilización de vigilancia por videocámara desde una perspectiva de prevención criminal. Entre otras cosas, dicho comité evaluará la Ley sobre vigilancia general por videocámara a fin de verificar si es necesario introducir modificaciones. Asimismo, el comité de investi-

gación analizará el ámbito de aplicación de la ley sueca de datos personales en lo que respecta a la vigilancia por videocámara y la posible necesidad de establecer normas específicas relativas al tratamiento de datos personales en relación con la vigilancia por videocámara.

17. *Suiza*

- Recomendación del Comisionado Federal de Protección de Datos e Información (véase 7o. Reporte Anual de julio de 2000).

18. *Estados Unidos de América*

- Cuarta Enmienda de la Constitución.
- Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act (más conocida como *Patriot Act*) de octubre de 2001.
- Surveillance under the Foreign Intelligence Surveillance Act (FISA) de 1978.

19. *España*

Los principales ordenamientos aplicables sobre el tema en este país son los siguientes :

- Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (*BOE núm. 298 del 14 de diciembre de 1999*).
- Ley Orgánica 1/1992, del 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana (*BOE núm. 46 del 26 de febrero de 1992*).
- Ley Orgánica 4/1997, del 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos (*BOE núm. 186 del 5 de agosto de 1997*).
- Ley Orgánica 2/1986, del 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (*BOE núm. 63 del 14 de marzo de 1986*).
- Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, a la Intimidad Personal y a la propia imagen (*BOE núm. 115 del 14 de mayo de 1982*).

- Real Decreto 596/1999, del 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, del 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos (*BOE* núm. 93 del 19 de abril de 1999).
- Real Decreto 1247/1998, del 19 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo, por el que aprueba el reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (*BOE* núm. 152 del 26 de junio de 1998).
- Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (*BOE*, núm. 146 del 19 de junio de 1993).
- Decreto 134/1999, del 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales (*Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 2892, del 19 de mayo; *corrección de errores en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 2988, del 5 de octubre de 1999).
- Decreto 168/1998, del 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley orgánica 4/1997, del 4 de agosto (*Boletín Oficial del País Vasco* núm. 142 de 29 de julio de 1998).
- Orden del 2 de mayo de 2006, del Consejero de Interior, por la que se publica la modificación de la composición de la comisión de videovigilancia y libertades creada por el decreto 168/1998, del 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la policía del País Vasco en lugares públicos (*Boletín Oficial del País Vasco* no. 96 del 23 de mayo de 2006).
- Corrección de errores de la Orden del 10 de febrero de 2006, del Consejero de Interior, por la que se modifica y publica la composición de la Comisión de Videovigilancia y Libertades creada por el Decreto 168/1998, del 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la policía del País Vasco en lugares públicos (*B.O.P.V.* num. 54 del 17 de marzo de 2006).

- Orden del 10 de febrero de 2006, del Consejero de Interior, por la que se modifica y publica la composición de la Comisión de Videovigilancia y Libertades creada por el Decreto 168/1998, del 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la policía del País Vasco en lugares públicos (*B.O.P.V. num. 47 del 8 de marzo de 2006*).
- Orden del 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las unidades de control organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (*BOE núm. 309 de 26 de diciembre de 1998*).
- Orden del 9 de noviembre de 1998, del Consejero de Interior, por la que se hace publica la constitución de la Comisión de Videovigilancia y Libertades creada por el Decreto 168/1998, del 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos (*Boletín Oficial del País Vasco núm. 231 del 3 de diciembre de 1998*).
- Instrucción 1/2006, del 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (*BOE núm. 296 del 12 de diciembre de 2006*).

A manera ejemplificativa podemos decir que en España y específicamente en Madrid, el Metro dispone hoy en día de 3,447 cámaras de vigilancia que se encargan de controlar 192 estaciones (sólo se graban imágenes en 87), 278 vestíbulos, 1,223 escaleras mecánicas y 253 ascensores de que consta la red. Para mediados de 2007 se pretende que el número de videocámaras se incremente a las 4,500. Hasta ahora, el 45% de las imágenes que captan esas videocámaras son enviadas en tiempo real al centro de seguridad que el Metro tiene en la estación Alto del Arenal. Por otro lado solo en la nueva terminal (la 4) del aeropuerto de Barajas hay 4,500 cámaras. Al igual que Inglaterra, el uso de estos sistemas no es tanto para prevenir la delincuencia genérica sino el terrorismo tanto interno como externo, como los lamentables sucesos del 11 de marzo de 2004. Como hemos percibido, este país dispone de una amplia regulación referido al uso de estos sistemas de videovigilancia, además de algunas sentencias interesantes.

A nivel doctrinario tenemos algunas obras interesantes sobre el tema y que vienen referenciadas en el rubro de fuentes de información consultables; sin embargo, a mi modo particular queda destacar lo esgrimido por Imma Garrós y Fuente en su tesis doctoral en catalán intitulada *La videovigilancia y el control de las garantías constitucionales* (también referenciada), presentada en 2005, en donde aborda puntos relevantes sobre el régimen jurídico de la vigilancia, tales como el equilibrio entre seguridad y libertad (*La vigilancia como instrumento de prevención del delito y como forma de control social*, la Ley Orgánica 4/1997, del 4 de agosto de 1997 sobre la utilización de videocámaras, la regulación legislativa y desarrollo reglamentario, el respeto a los derechos fundamentales como límite a la intervención pública de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la regulación de las videocámaras en el ámbito de la seguridad privada, la prueba videográfica en el proceso penal y administrativo: validez y límites, un estudio de derecho comparado, así como la aplicación práctica de la videovigilancia, señalando que el objetivo de dicho estudio consiste básicamente al hacer un análisis sobre un fenómeno emergente actualmente en nuestra sociedad cómo es la utilización de videocámaras. Concretamente, la videovigilancia y el control de las garantías constitucionales. Mencionando que la violencia en la calle y la progresiva inseguridad ciudadana ha llevado a las fuerzas policiales e incluso a muchos establecimientos públicos y privados a la necesidad de emplear medios de prevención y controles cada vez más sofisticados. A pesar de este interés, la utilización de estos medios tecnológicos tan adelantados de vigilancia a la calle ha causado perplejidad e impotencia por parte de la ciudadanía por la afectación tan directa que éstos causan sobre los derechos fundamentales. Si bien a nivel teórico este problema parece haberse resuelto con la existencia de una serie de garantías legales desarrolladas en España, a nivel práctico existen conceptos jurídicos indeterminados y que producen vacíos legales que no dan respuesta a una serie de conflictos que se presentan.

A nivel normativo, cabe destacar la Instrucción 1/2006, del 8 de noviembre de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) publicada en el *Boletín Oficial de España (BOE)* el 12 de diciembre de 2006 y con fe de erratas publicadas en el BOE del 3 de enero de 2007, mediante la cual se regula el tratamiento de imágenes de perso-

nas físicas identificadas o identificables con fines de vigilancia, a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

Dicha Instrucción tiene como objetivo lograr una regulación concreta y garantizar los derechos de las personas cuyas imágenes son tratadas por medio de sistemas de cámaras y videocámaras con fines de vigilancia, debido al incremento que últimamente están experimentando las instalaciones de estos dispositivos. Asimismo, se ha pretendido dar solución a algunas de las cuestiones que se han planteado en la AEPD en lo relativo al tratamiento de las imágenes tales como la forma de ejercitar los derechos de los ciudadanos, o la necesidad de cumplir con el deber de informar.

La Instrucción establece consignas varias en materia de grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con ellas. Por el contrario, se excluyen de la Instrucción los datos personales grabados para uso doméstico y el tratamiento de imágenes por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que está regulado por la Ley Orgánica 4/97, del 4 de agosto de 1997.

Entre las principales exigencias establecidas por la Instrucción para la captación y el tratamiento de imágenes mediante videovigilancia destacan las siguientes:

- Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD). A tal fin deberán colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados.

Según se establece en la Instrucción el contenido y el diseño del distintivo informativo deberá de incluir una referencia a la Ley Organica 15/1999, de Protección de Datos”, incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos (“Zona Videovigilada”), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos de las personas en materia de protección de datos.

- Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse me-

dian­te otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

- Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.
- Las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.
- La creación de un fichero de imágenes de videovigilancia exige su previa notificación a la Agencia Española de Protección de Datos, para la inscripción en su Registro General.

La Instrucción adecua los tratamientos de datos personales con fines de videovigilancia a la LOPD. A manera de recapitulación, es importante señalar que la videovigilancia en España se encuentra también regulada en la Ley Orgánica 4/97 del 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y la Ley 23/1992, del 30 de julio, de Seguridad Privada y en sus reglamentos de desarrollo aprobados por los Reales Decretos 596/1999, del 16 de abril, y 2364/1994, del 9 de diciembre, respectivamente.

II. DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1995 RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS RESPECTO A LA VIGILANCIA POR VIDEOCÁMARAS Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

El punto 16 de los considerandos de dicha Directiva señala que los tratamientos de datos constituidos por sonido e imagen, como los de la vigilancia por videocámara, no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho documento, cuando se aplican con fines de seguridad pública, defensa, seguridad del Estado o para el ejercicio de las acti-

vidades del Estado relacionadas con ámbitos del derecho penal o para el ejercicio de otras actividades que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del derecho comunitario, por lo que el artículo 29 instituyó la creación de un grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, a quien se les encomendó elaborar documentos de trabajo relativos al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara.

A la luz de las diversas situaciones mencionadas, el Grupo considero necesario llamar la atención sobre el hecho de que la Directiva 95/46/CE es aplicable al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, incluidos los constituidos por imagen y sonido captados mediante circuito cerrado de televisión y otros sistemas de vigilancia por videocámara, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un archivo.

Los datos relativos a personas físicas identificadas o identificables, constituidos por imagen y sonido, son datos personales:

a) Incluso si las imágenes se utilizan en el marco de un sistema de circuito cerrado, y aunque no estén asociadas a los datos personales del interesado.

b) Incluso si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, aunque contengan otra información, como, por ejemplo, números de matrícula o números de identificación personal (NIP) captados durante la vigilancia de cajeros automáticos.

c) Independientemente del método utilizado para el tratamiento (por ejemplo, sistemas de video fijos o móviles, como receptores de imágenes portátiles, o imágenes en color o en blanco y negro), la técnica (dispositivos de cable o fibra óptica), el tipo de equipo (fijo, móvil o portátil), las características de la captación de imágenes (es decir, continua, por oposición a discontinua, lo que ocurre, por ejemplo, cuando la captación de la imagen sólo se realiza en caso de que no se respete el límite de velocidad y no tiene nada que ver con la grabación de imágenes realizada de manera totalmente fortuita y poco sistemática) y las herramientas de comunicación utilizadas (por ejemplo, la conexión con un centro o el envío de imágenes a terminales remotos).

A efectos de la Directiva, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de ter-

ceras partes o incluso de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

Por lo tanto, una de las primeras precauciones que deberá tomar el responsable del tratamiento es verificar si la vigilancia por videocámara implica el tratamiento de datos personales relacionados con personas identificables. En ese caso la Directiva es aplicable, independientemente de las disposiciones nacionales en las que se requiera, además, autorización por motivos de seguridad pública.

Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando se trate de equipos colocados a la entrada o en el interior de un banco, cuando dichos equipos permitan identificar a los clientes; por el contrario, en determinadas circunstancias, la Directiva dejará de ser aplicable cuando se trate de imágenes captadas durante un reconocimiento aéreo, que no puedan ser ampliadas de manera ventajosa o no incluyan información relativa a personas físicas (como puede ocurrir cuando las imágenes se recogen para identificar manantiales o zonas de vertido de residuos), o en el caso de imágenes de barrido del tránsito en las autopistas.

III. BIBLIOHEMEROGRAFÍA TEMÁTICA CONSULTABLE EN CASTELLANO

ARTEAGA BOTELLO, N., *Vigilancia y control social de la violencia en México, Capítulo Criminológico*, vol. 34, núm. 1, enero-marzo de 2006, pp. 33–54.

ARZOZ SANTIESTEBAN, X., “Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 64, 2002.

BAÑUELOS CAPISTRAN, J., “Videovigilancia en la sociedad panóptica contemporánea”, *Revista Electrónica Razón y Palabra*, México, núm. 31, febrero-marzo de 2003.

BACIGALUPO, E., “La regulación del uso de medios técnicos para la interceptación de comunicaciones privadas”, *Justicia penal y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

BARCELONA LLOP, J., “A propósito de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, llamada de videovigilancia”, *AA*, núm. 13, 1998.

BAUZA MARTORELL, F. J., *Régimen jurídico de la videovigilancia*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

- BUTRÓN BALIÑA, P. M., “Utilización de videocámaras en lugares públicos para prevenir la comisión de ilícitos”, en MARTÍN MORALES (coord.), *El principio constitucional de intervención indiciaria*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 2000.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A., “La prueba videográfica en el proceso penal: validez y límites”, *Poder Judicial*, núm. 38.
- DÍAZ CABIALE, J. A. y MARTÍN MORALES, R., *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, Madrid, Civitas, 2001.
- GÁLVEZ MUÑOZ, L., *La ineficacia de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales*, Aranzadi, Navarra, 2003.
- GARCÍA DE GABIOLA, J., “Cámaras ocultas: El derecho a la información vs. los derechos al honor, a la intimidad y propia imagen”, *E. & J.* núm.70, 2003.
- GARRÓS Y FUENTE, I., *La videovigilancia y el control de las garantías constitucionales*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, Bellaterra, 2005.
- GÓMEZ ORFANEL, G., “Jueces y micrófonos. La experiencia alemana”, *JpD*, núm. 32, 1998.
- , “Domicilios y escuchas. La reforma constitucional alemana de 1998”, *CDP*, núm. 3, 1998.
- GOÑI SEIN, J. L., *El respeto a la esfera privada del trabajador*, Madrid, Civitas, 1998.
- GREENBERG, Enrique, *Videovigilancia en la vía pública*, Madrid, 2001.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *La lucha contra el terrorismo en la sociedad de la información: los peligros de estrategias antiterroristas desbocadas*, España, 2006.
- JIMÉNEZ CAMPO, J., “La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 20, 1987.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*, Madrid, Akal, 1989.

- MAGRO SERVET, V., “Consideraciones sobre la nueva ley que regula la utilización de las videocámaras por las fuerzas de seguridad en lugares públicos”, *PJ*, núm. 47, 1998.
- MARTÍN PALLÍN, J. A., *Escuchas telefónicas. Homenaje a Enrique Ruiz Vadillo*, Madrid, Colex, 1999.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal (a la luz de la STC 81/98, de 2 de abril)*, Valencia, Tirant lo Blach, 2003.
- MARTÍN MORALES, R., *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*, Madrid, Civitas, 1995.
- , “El derecho a la intimidad: grabaciones con videocámaras y microfonía oculta”, *La Ley*, año XXV, núm. 6079, 6 de septiembre de 2004.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricardo, *Tecnologías de la información, policía y Constitución*, Madrid, Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.
- MARTÍNEZ RUIZ, J., *Límites jurídicos de las grabaciones de la imagen y el sonido*, Bosch, 2004.
- MOLINA NAVARRETE, C. y OLARTE ENCABO, S., “Límites constitucionales a la libertad de empresa y derechos fundamentales inespecíficos del trabajador”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2 (monográfico Derechos Humanos, Derechos Fundamentales), 1999.
- MONTÓN REDONDO, A., “Las interceptaciones telefónicas constitucionalmente correctas”, *La Ley*, 1995, t. V.
- MORAL GARCÍA, A. del, “Tratamiento procesal de la prueba ilícita por vulneración de derechos fundamentales”, *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, t. V-2001.
- NAVAJAS RAMOS, L., “La prueba videográfica en el proceso penal”, *Eguzkilore*, núm. 12, 1998.
- NOYA FERREIRO, M. L., *La intervención de comunicaciones orales en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- OLIVA SANTOS, A. de la, “Sobre la ineficacia de las pruebas ilícitamente obtenidas”, *Revista Española de Derecho Procesal*, núm. 8-9, agosto-septiembre de 2003.

- ORDOÑO ARTÉS, C., “Las grabaciones magnetofónicas de las comunicaciones orales directas en el marco del proceso penal”, *Los derechos humanos. Libro Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García*, Granada, 2001.
- PESO NAVARRO, E. *et al.*, *Los datos de los ciudadanos en los Ayuntamientos*, Madrid, 2004.
- RODRÍGUEZ COARASA, C., “Algunas proyecciones del derecho constitucional a la intimidad en el ámbito laboral”, *Revista de Derecho Político*, núm. 51, 2001.
- RODRÍGUEZ RUIZ, B., *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*, Madrid, McGraw-Hill, 1998.
- RAFOLS LLACH, J., “Autorización judicial para la instalación de aparatos de escucha, transmisión y grabación en lugar cerrado”, *La prueba en el proceso penal. Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, CGPJ, 1992.
- RIVES SEVA, A. P., *La intervención de la comunicaciones en la jurisprudencia penal*, Navarra, Aranzadi, 2000.
- ROXIN, C., “Comentario a la resolución del Tribunal Supremo Federal alemán sobre las trampas de la escucha”, trad. por De Hoyos Sancho, M., *RPJ*, núm. 47, 1997.
- SÁNCHEZ BARRILAO, J. F., *Las funciones no jurisdiccionales de los jueces en garantía de derechos*, Madrid, Civitas, 2002.
- SENÉS MOTILLA, C., “Cámaras de control y filmación de las vías públicas, redadas y controles policiales”, en VELASCO NÚÑEZ (dir.), *Medidas restrictivas de derechos fundamentales*, Madrid, CGPJ, 1996.
- SERRA URIBE, C. E., *Derecho a la intimidad y videovigilancia policial*, Madrid, Editorial Laberinto, 2006.
- SOTO NIETO, F., “La motivación, la proporcionalidad y el control en las intervenciones telefónicas”, *La Ley*, 1995, t. II.
- TÉLLEZ VALDES, J., *Regulación jurídica de la videovigilancia, en derecho de internet & telecomunicaciones*, Bogotá, Ed. Legis, Universidad de Los Andes, 2003.
- URBANO CASTRILLO, E. de y TORRES MORATO, M. A., *La prueba ilícita penal. Estudio Jurisprudencial*, Aranzadi, Navarra, 2003.